Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03235/INFOEM/IP/RR/2024,** interpuesto por “**XXXXXXXXXXXXXXX”**, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tepotzotlán**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00166/TEPOTZOT/IP/2024,** mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicitamos del Registro Municipal de Tramites y Servicios, (de cada uno de los tramites) publicados en la página oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán, la siguiente documentación: 1. El nombre del administrador de la base de datos personales. 2. Nombramiento o su caso el documento, por parte del titular del sujeto obligado, donde se asigna como administrador de la base de datos personales. 3. Aviso de privacidad integral y simplificado. 4. Oficio solicitando que sesione el comité de transparencia, al titular de la unidad de transparencia, para la aprobación de la base de datos personales y el oficio del proyecto de clasificación de datos personales. 5. Acta de sesión del comité de transparencia donde se aprueba el proyecto de clasificación de la base de datos personales. 6. Cedula de Base de Datos Personales con el registro del infoem. 7. Resolución del acuerdo de comité de transparencia, donde se aprobó el proyecto de clasificación de la base de datos personales, debidamente firmada por los integrantes del comité. 8. Documento de seguridad de la unidad administrativa que garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en la base de datos personales. Todos los documentos deberán ser enviados a través de la plataforma Saimex.” (Sic)

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**SEGUNDO. De la Aclaración**

En fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado requirió al Solicitante una aclaración, en los términos siguientes:

Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Le solicito respetuosamente tenga a bien indicar a qué trámite o servicio se refiere en su solicitud para así realizar una búsqueda más específica y detallada, toda vez que las Cédulas de Trámites y Servicios difieren de las Cédulas de Base de Datos Personales.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

Por lo que, en fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro el Recurrente refirió lo siguiente:

Si bien es cierto, la normatividad es muy clara en la modalidad de Aclaración para las solicitudes de información pública. En el caso especifico de la presente solicitud, los documentos no son insuficientes, ni incompletos, ni tampoco son erróneos. Por lo general de los tramites y servicios (RMTyS) realizados en los sujetos obligados generan bases de datos personales, debido a que, para realizar o dar el servicio se solicita información de datos personales de los beneficiarios. Por lo que, requieren un tratamiento de acuerdo con la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, forman parte de un sistema un base de datos personales que requieren de un tratamiento. Los sistemas de bases de datos deberán ser registrados en plataformas como INTRANET o REDATOSEM, en estas plataformas se asignan a administradores que son nombrados por el titular del sujeto obligado. Para su creación o modificación de los sistemas de bases de datos deberán ser aprobados los proyectos de clasificación confidencial por el comité de transparencia. Analiza la solicitud en merito encontrara que no le faltan elementos para garantizar el acceso a la información pública.

**TERCERO. De la entrega de la información u orientación.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el día **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“SE ADJNTA RESPUESTA DE SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO” (Sic)

Adicionalmente, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “*HAT-UTAIP-2024-323.pdf*”, mismo que no se reproduce por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será materia de estudio en el Considerando respectivo.

**CUARTO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta notificada por **El Sujeto Obligado,** el **Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **03235/INFOEM/IP/RR/2024;** en los cuales arguye las siguientes manifestaciones:

1. ***Acto impugnado***

*“La negativa a la información solicitada y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.” (sic)*

1. ***Razones o motivos de inconformidad***

*“Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus fracciones I Y VII. Solicitamos de los Registro de Tramites y Servicios publicados en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tepotzotlán la siguiente información; 1. El nombre del administrador de la base de datos personales. 2. Nombramiento o su caso el documento, por parte del titular del sujeto obligado, donde se asigna como administrador de la base de datos personales. 3. Aviso de privacidad integral y simplificado. 4. Oficio solicitando que sesione el comité de transparencia, al titular de la unidad de transparencia, para la aprobación de la base de datos personales y el oficio del proyecto de clasificación de datos personales. 5. Acta de sesión del comité de transparencia donde se aprueba el proyecto de clasificación de la base de datos personales. 6. Cedula de Base de Datos Personales con el registro del infoem. 7. Resolución del acuerdo de comité de transparencia, donde se aprobó el proyecto de clasificación de la base de datos personales, debidamente firmada por los integrantes del comité. 8.Documento de seguridad de la unidad administrativa que garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en la base de datos personales. En respuesta por parte del Sujeto Obligado recibimos sólo oficio HAT/UTAIP/2024/323, en el cual manifiesta que NO ES de su competencia investigar que Cédulas de Tramites y Servicios empatan con la Cédula de Bases de Datos Personales, toda vez que estas presentan un nombre de Registro y una finalidad diferente en las plataformas de INTRANET y REDATOSEM. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, es muy precisa en que el Sujeto Obligado es Responsable sobre el tratamiento de los datos personales. Luego entonces es factible que, de los más 200 Registros de Tramites y Servicios realizados por el H. Ayuntamiento de Tepotzotlán existan Bases de Datos Personales, que requieren el tratamiento de acuerdo con la normatividad establecida. Por lo anterior consideramos que el Sujeto Obligado niega la información respecto al tratamiento que le da a los datos personales.” (sic)*

**QUINTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis,** por medio del sistema electrónico SAIMEX, en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de **admisión** en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro**, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**SEXTO. De la etapa de instrucción.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso al rendir su informe justificado. De igual manera, se advierte que el Recurrente**,** rindió las manifestaciones que a sus intereses conviniera.

Por lo que al no existir prueba alguna o diligencia que desahogar en el expediente citado al rubro, el Comisionado Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Del Cierre de Instrucción.**

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción en fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda.

**OCTAVO. De la ampliación del término para resolver.**

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por el ahora **Recurrente**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

*“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”***

Cabe señalar que El Recurrente ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

|  |
| --- |
| *“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”*  |

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

|  |
| --- |
| ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.* *(…)* *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:* *(…)* *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”****Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México****“Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantía para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.**(…)**Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**(…)**El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.**Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.**(…)**VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* |

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad**.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1). Así las cosas, del análisis de los expedientes electrónicos no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que requiere la siguiente información:

* Solicitamos del Registro Municipal de Trámites y Servicios, (de cada uno de los tramites) publicados en la página oficial del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepotzotlán, la siguiente documentación:
1. El nombre del administrador de la base de datos personales.
2. Nombramiento o su caso el documento, por parte del titular del sujeto obligado, donde se asigna como administrador de la base de datos personales.
3. Aviso de privacidad integral y simplificado.
4. Oficio solicitando que sesione el comité de transparencia, al titular de la unidad de transparencia, para la aprobación de la base de datos personales y el oficio del proyecto de clasificación de datos personales.
5. Acta de sesión del comité de transparencia donde se aprueba el proyecto de clasificación de la base de datos personales.
6. Cedula de Base de Datos Personales con el registro del INFOEM.
7. Resolución del acuerdo de comité de transparencia, donde se aprobó el proyecto de clasificación de la base de datos personales, debidamente firmada por los integrantes del comité.
8. Documento de seguridad de la unidad administrativa que garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en la base de datos personales.

De conformidad con las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el **Sujeto Obligado** dio respuesta por medio del sistema SAIMEX, a la solicitud de información **00166/TEPOTZOT/IP/2024;** en el tenor siguiente:

* ***HAT-UTAIP-2024-323.pdf***: constante de una foja, en formato pdf, contiene el oficio número HAT/UTAIP/2024/323, de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que refiere lo siguiente:

 “(…)

Hago de su conocimiento que no es de nuestra competencia investigar que Cédula de Tramite y Servicio empata con la Cédula de Base de Datos Personales, toda vez que estas presentan un nombre de Registro y una finalidad diferentes en las plataformas que usted refiere.

Muestra de ello le comparto el nombre de las Cédulas de Trámites y Servicios y Cédula de Base de Datos Personales de esta Unidad.



 (…)” (Sic)

Ante la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, el **Recurrente** consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado *“La negativa a la información solicitada y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”* y como motivos de inconformidad: *“Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus fracciones I Y VII. Solicitamos de los Registro de Tramites y Servicios publicados en la página oficial del H. Ayuntamiento de Tepotzotlán la siguiente información; 1. El nombre del administrador de la base de datos personales. 2. Nombramiento o su caso el documento, por parte del titular del sujeto obligado, donde se asigna como administrador de la base de datos personales. 3. Aviso de privacidad integral y simplificado. 4. Oficio solicitando que sesione el comité de transparencia, al titular de la unidad de transparencia, para la aprobación de la base de datos personales y el oficio del proyecto de clasificación de datos personales. 5. Acta de sesión del comité de transparencia donde se aprueba el proyecto de clasificación de la base de datos personales. 6. Cedula de Base de Datos Personales con el registro del infoem. 7. Resolución del acuerdo de comité de transparencia, donde se aprobó el proyecto de clasificación de la base de datos personales, debidamente firmada por los integrantes del comité. 8.Documento de seguridad de la unidad administrativa que garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en la base de datos personales. En respuesta por parte del Sujeto Obligado recibimos sólo oficio HAT/UTAIP/2024/323, en el cual manifiesta que NO ES de su competencia investigar que Cédulas de Tramites y Servicios empatan con la Cédula de Bases de Datos Personales, toda vez que estas presentan un nombre de Registro y una finalidad diferente en las plataformas de INTRANET y REDATOSEM. La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, es muy precisa en que el Sujeto Obligado es Responsable sobre el tratamiento de los datos personales. Luego entonces es factible que, de los más 200 Registros de Tramites y Servicios realizados por el H. Ayuntamiento de Tepotzotlán existan Bases de Datos Personales, que requieren el tratamiento de acuerdo con la normatividad establecida. Por lo anterior consideramos que el Sujeto Obligado niega la información respecto al tratamiento que le da a los datos personales.” (Sic)*.

Es necesario precisar que, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el Informe Justificado ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera en el término de los siete días hábiles otorgados, dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a emitir la respuesta que ahora se impugna; no obstante, la falta de informe justificado no es óbice para que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión.

 Mientras tanto, el recurrente rindió alegatos, en los términos siguiente:

* Alegatos y manifestaciones.pdf: constante de dieciséis fojas, en formato pdf, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

En la solicito de información referida en el párrafo anterior solicitamos a través de la plataforma Saimex, que de todos los registros de trámites y servicios (RMTyS) publicados en la página de H. Ayuntamiento de Tepotzotlán nos entregaran la siguiente documentación, con la finalidad de verificar el debido proceso en el tratamiento de los datos personales por parte del sujeto obligado, en su calidad de responsable de acuerdo con la normatividad en materia de Protección de Datos Personales:

1. El nombre del administrador de la base de datos personales.

2. Nombramiento o su caso el documento, por parte del titular del sujeto obligado, donde se asigna como administrador de la base de datos personales.

3. Aviso de privacidad integral y simplificado.

4. Oficio solicitando que sesione el comité de transparencia, al titular de la unidad de transparencia, para la aprobación de la base de datos personales y el oficio del proyecto de clasificación de datos personales.

5. Acta de sesión del comité de transparencia donde se aprueba el proyecto de clasificación de la base de datos personales.

6. Cedula de Base de Datos Personales con el registro del infoem.

7. Resolución del acuerdo de comité de transparencia, donde se aprobó el proyecto de clasificación de la base de datos personales, debidamente firmada por los integrantes del comité.

8. Documento de seguridad de la unidad administrativa que garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en la base de datos personales.

Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través de la plataforma Saimex ingreso oficio HAT/UTAIP/2024/292 solicitando la aclaración de la solicitud de información pública con folio 00166/TEPOTZOT/IP/2024 con el siguiente fundamento y motivación:

…

Sobre la respuesta otorgada por el sujeto obligado se precisa que existen irregularidades en el tratamiento de los datos personales derivado de las bases de datos generadas por los diversos registros municipales de trámites y servicios que oferta el Ayuntamiento de Tepotzotlán a través de su página oficial.

Los registros municipales de tramites y servicios conocidos por sus siglas como RMTyS, es una plataforma de acceso al público en el que esta descrito el catálogo de tramites, servicios, requisitos, plazos y cargas tributarias de las dependencias de gobierno.

Esta plataforma sirve para que los particulares puedan consultar y utilizarlo por esa vía. Los Ayuntamientos colocarán su propio catálogo de trámites y servicios en el apartado de Mejora Regulatoria de su portal de internet, sin menoscabo de su obligación de darle publicidad por otros medios.

Este catálogo de tramites y servicios es utilizado por personas físicas, morales e incluso servidores públicos que tengan la necesidad de algún trámite o servicios. Para realizar un tramite o adquirir un servicio es necesario cumplir con ciertos requisitos, entre ellos la identificación personal de quienes solicitan algún tramite y/o servicios que oferta el sujeto obligado.

En la mayoría de los casos, los ayuntamientos a través de sus distintas unidades administrativas solicitan información que concerniente a una persona física que la identifica o la hace identificable, a través de cualquier formato o modalidad. Esta información es almacenada en sistemas y bases de datos personales. Una persona es identificable cuando su identidad queda determinada directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo.

Lo anterior con fundamento al artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Por lo anterior se precisa que, la mayoría de los trámites y servicios ofertados por las dependencias de gobierno generan y almacenas información concerniente a datos personales, por lo que es obligación de los sujetos obligados a través de su responsable a cumplir con los principios de protección de datos personales establecidos en la normatividad en materia de la protección de datos personales. Por lo tanto, todos aquellos trámites y servicios que se realizan al interior de los ayuntamientos generan bases de datos personales y por consiguiente serán sometidos a su tratamiento de acuerdo con las normas específicas.

Sí un trámite y/o servicios recaba información que identifica a una persona física o jurídico colectiva a través de cualquier documento informativo, se encuentra ante la creación de una base de datos personales. Por consiguiente, se dará cumplimiento a la protección de dichos datos personales.

Cuando se crea una base de datos personales el responsable del sujeto obligado tiene la obligación de integrar, dar tratamiento y tutelar los sistemas de datos personales. Para ello dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

“Artículo 35. Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que hace referencia el presente párrafo servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.”

En el caso del Ayuntamiento de Tepotzotlán, al ofertar trámites y/o servicios, se recaba información de datos personales que en la mayoría de los casos generan bases de datos.

Por ello deberán de:

1. Determinar la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos.

2. Realizar la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales.

3. Poner a disposición del titular de los datos personales el aviso de privacidad correspondiente.

4. Implementar los tipos y medidas de seguridad de los datos personales.

Por lo anterior se precisa que el Sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Tepotzotlán, no sesiono, a través de su comité de transparencia, la creación de las bases de datos personales, resultado de tramites y servicios que obtuvieron y recabaron datos personales. Por consiguiente, no existen actas, acuerdo y resoluciones por la creación y registros de los sistemas y/o bases de datos personales, tampoco de la clasificación con carácter de confidencialidad de acuerdo con el artículo 35 anteriormente transcrito. No se generaron los oficios de propuesta de los administradores de sistemas y/o bases de datos personales para la creación y propuesta de clasificación de información confidencial dirigido al comité de transparencia.

Por lo anterior es evidente que NO se tiene un control sobre Cedulas de Bases de Datos Personales y su respectivo registro ante el órgano garante. No se precisa en que Avisos de Privacidad se encuentran relacionados los sistemas de bases de datos generadas por el registro municipal de trámites y servicios. Tampoco se cuenta con los documentos de seguridad.

El Ayuntamiento de Tepotzotlán a través de su titular y en calidad de responsable no asigno o nombro a servidores públicos de las distintas unidades administrativas como administradores de las bases de datos.

El nombramiento o asignación de los administradores de sistemas de bases de datos por parte del titular del sujeto obligado, lo podrá realizar a través de un escrito debidamente fundado y motivado que especifique cuando menos el nombre, cargo, unidad administrativa y los sistemas o bases de datos que administrará.

El nombre y cargo del administrador formara parte del Aviso de Privacidad Integral que se pondrá a disposición del titular de los datos personales al momento de realizar un trámite y/o servicio y por ello se recabaran información de datos personales.

El administrador de sistemas y bases de datos personales también es responsable de presentar la propuesta de la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, así como de presentar el proyecto de clasificación con carácter de confidencial ante el comité de transparencia del sujeto obligado, a través de su titular de la unidad de transparencia.

El Ayuntamiento de Tepotzotlán en su calidad de sujeto obligado y responsable del tratamiento de los datos personales, no da cumplimiento con lo estipulado con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en sus artículos: 4 fracciones I, V, VI, XI, XLI, XLIII y L; 5; 15; 29; 30; 35; 36; 37; y 48.

…

En sentido estricto, el acceso a la información es un derecho humano que toda persona tiene y que deberá ser garantizado por quienes reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de su competencia. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive de sus facultades, competencias o funciones. En el ejercicio de sus atribuciones deberán generar, por consiguiente, poseer y administrar la información. Ahora bien, ante la negativa del acceso a la información, el sujeto obligado tiene la obligación de demostrar que la información que le fue solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. La propia normatividad en materia de acceso a la información pública establece que, es causa de responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos el incumplimiento de las obligaciones de entrega de la información pública. De acuerdo con el artículo 222 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. “Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;” Por todo lo anterior, consideramos que existen los elementos suficientes para que el H. Ayuntamiento de Tepotzotlán realice la entrega de la información pública, misma que se ha negado a entregar de la solicitud de información pública en cuestión. Sirva el presente documento para solicitar al Órgano Garante se haga valer nuestra garantía secundaria y repare la afectación al derecho de acceso a la información pública, tal y como lo determina el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. “Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.”

Ahora bien, quedando establecido lo anterior, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta e informe justificado del Sujeto Obligado colma la pretensión del Recurrente, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| El nombre del administrador de la base de datos personales | No se pronunció | ***No***  |
| Nombramiento o su caso el documento, por parte del titular del sujeto obligado, donde se asigna como administrador de la base de datos personales | No se pronunció | ***No*** |
| Aviso de privacidad integral y simplificado | No se pronunció | ***No*** |
| Oficio solicitando que sesione el comité de transparencia, al titular de la unidad de transparencia, para la aprobación de la base de datos personales y el oficio del proyecto de clasificación de datos personales | No se pronunció | ***No*** |
| Acta de sesión del comité de transparencia donde se aprueba el proyecto de clasificación de la base de datos personales | No se pronunció | ***No*** |
| Cedula de Base de Datos Personales con el registro del INFOEM | El TUT refirió que no es de su competencia investigar que Cédula de Tramite y Servicio empata con la Cédula de Base de Datos Personales | ***No*** |
| Resolución del acuerdo de comité de transparencia, donde se aprobó el proyecto de clasificación de la base de datos personales, debidamente firmada por los integrantes del comité | No se pronunció | ***No*** |
| Documento de seguridad de la unidad administrativa que garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en la base de datos personales | No se pronunció | ***No*** |

Bajo este contexto, a efecto de identificar las unidades administrativas competentes se traen a colación los artículos 24, fracción XII, y 92, fracción II de la Ley de Transparencia local, porciones normativas cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

*XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

*(…)*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

 (…)” **(Sic)**

Sirven de sustento las siguientes imágenes ilustrativas:



De lo expuesto con anterioridad, se desprende que **El Sujeto Obligado** se auxilia de diversas Direcciones, Subdirecciones, Departamentos y Unidades Administrativas para cumplir con sus fines y objetivos, resultando de nuestro más amplio interés la Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, resulta traer a colación el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tepotzotlán, establece las unidades administrativas con las que cuenta el Ayuntamiento así como las facultades de la Unidad de Transparencia, conforme a lo siguiente:

**ARTÍCULO 19:** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Presidenta Municipal será auxiliada por:

1. Presidencia.

1.1. Secretaría Técnica y particular

1.2 Asesores

1. Sindicatura
2. Secretaría del H. Ayuntamiento.
3. Contraloría Interna Municipal.
4. Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública
5. **Unidad de Transparencia y Acceso a la información pública**
6. Unidad de Información, Planeación. Programación y Evaluación.
7. Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria.
8. Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos.
9. Jefatura de Comunicación Social.
10. Coordinación de Eventos y Logística.
11. Dirección Jurídica.
12. Dirección de Administración y Finanzas con funciones de Tesorería
13. Dirección de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.
14. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
15. Dirección de Desarrollo Urbano y Metropolitano.
16. Dirección de Turismo y Cultura.
17. Dirección de Obras Públicas.
18. Dirección de Servicios Públicos.
19. Dirección de Educación y Bienestar Social.
20. Dirección de Desarrollo y Fomento Económico.
21. Dirección de Medio Ambiente.
22. Dirección de las Mujeres.
23. Organismos Auxiliares.
24. Organismos Descentralizados.

25.1. Sistema Municipal para la el Desarrollo Integral de la Familia

25.2 Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte.

1. Organismos Desconcentrados.

26.1 Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

26.2 Sistema Municipal Anticorrupción.

CAPÍTULO VIII

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**ARTÍCULO 31:** La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la encargada de coordinar las acciones gubernamentales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y garantizar el cumplimiento a lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ARTÍCULO 32: La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública tendrá las siguientes funciones**:

1. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la que determine el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;
2. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
3. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
4. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
5. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;
6. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
7. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
8. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
9. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
10. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y
11. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la Ley de Transparencia y demás disposiciones jurídicas aplicables.
* **Del nombramiento.**

En ese sentido, toda vez que la pretensión del ahora Recurrente es acceder al nombramiento del administrador o titular de la base de datos personales, resulta oportuno traer a colación lo establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuyo objeto es regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios, con sus servidores públicos, además de establecer lo referente a los nombramientos como se muestra a continuación:

***ARTÍCULO 5.-******La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento,*** *formato único de movimiento de personal, contrato o* ***por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo****.*

*Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.(…)*

***CAPITULO II***

***De los Nombramientos***

***ARTÍCULO 49.-******Los nombramientos****, contratos o formato único de Movimientos de Personal* ***de los servidores públicos deberán contener****:*

*I. Nombre completo del servidor público;*

*II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

*V. Jornada de trabajo;*

*VI. Derogada;*

*VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.*

***ARTÍCULO 50****.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.*

*Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.*

* **Actas y resoluciones del Comité de Transparencia**

Ahora bien, el artículo 3, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios define al Comité de Transparencia como el Cuerpo colegiado que se integra para resolver sobre la información que deberá clasificarse; así como, para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Transparencia y de este Instituto.

Respecto al derecho de acceso a la información pública, el artículo 4 de la Ley Sustantiva determina que constituye la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico; y que los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

En esa virtud, el artículo 24, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deben constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

Así, el Comité de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la legislación en cita debe estar integrado por lo menos por tres miembros, debiendo de ser siempre un número impar.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Asimismo, se establece que cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los miembros propietarios de los Comités de Transparencia contarán con los suplentes designados, de conformidad con la normatividad interna de los respectivos sujetos obligados, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de la jerarquía inmediata inferior a la de dichos propietarios.

Consecuentemente, el diverso artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia de la siguiente forma:

1. El titular de la unidad de transparencia;
2. El responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
3. El titular del órgano de control interno o equivalente; y,
4. El servidor público encargado de la protección de los datos personales cuando sesione para cuestiones relacionadas con esta materia.

Todos los Comités de Transparencia deben registrarse ante este Instituto, y fungen como la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información. Dicho Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

Asimismo, el Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 49 de la multicitada legislación determina las atribuciones de dicho Comité, siendo las siguientes:

1. *Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;*
2. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*
3. *Ordenar, en su caso a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;*
4. *Establecer políticas para facilitar la obtención y entrega de información en las solicitudes que permita el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información;*
5. *Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;*
6. *Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;*
7. *Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere esta Ley;*
8. *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
9. *Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
10. *Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año;*
11. *Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;*
12. *Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información;*
13. *Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*
14. *Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;*
15. *Fomentar la cultura de transparencia;*
16. *Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información clasificada;*
17. *Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto; y,*
18. *Las demás que se desprendan de la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables, que faciliten el acceso a la información.*

Ahora bien, respecto a la protección de datos personales, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en su artículo 94 establece que cada sujeto obligado debe contar con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales y tendrá las atribuciones siguientes:

1. *Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
2. *Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;*
3. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;*
4. *Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;*
5. *Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;*
6. *Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;*
7. *Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales;*
8. *Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente del responsable, en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales, incluyendo casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables; y,*
9. *Podrá proponer políticas públicas para la promoción de la cultura en la materia.*

**Artículo 92**. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(…)

**XLIII. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;**

(…)

* **Avisos de Privacidad.**

En contexto, **los avisos de privacidad** se encuentran regulados por los artículos 4, fracción V; y 23; párrafo tercero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**V.** **Aviso de Privacidad:** al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.

**Artículo 23.** El responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.

**El aviso de privacidad estará redactado y estructurado de manera clara precisa y sencilla, será difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.**

Cuando resulte imposible dar a conocer a la o el titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable instrumentará medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tul efecto emita el Sistema Nacional.”

Por su parte el artículo 26, de la Ley General de Protección de Datos Personales refiere que cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispositivo legal que a la letra estipula:

“Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla. Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.”

Asimos, el artículo 19, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios establece que el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorga de forma informada, esto es, que la o el titular debe conocer el aviso de privacidad **previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales**.

Por su parte, el diverso artículo 27, de la multicitada Legislación de Datos establece el principio de responsabilidad, el cual dicta que el responsable debe cumplir con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer a la o el titular, sea respetado en todo momento y por terceros que guarde alguna relación jurídica.

En esa virtud, es toral señalar que los responsables pondrán a disposición de la o el titular en formatos impresos, digitales, visuales, sonoros o de cualquier otra tecnología, el aviso de privacidad, en las modalidades simplificado e integral, de conformidad con el artículo 29, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En esa tesitura, el Aviso de Privacidad Integral debe ser facilitado cuando los datos hayan sido obtenidos personalmente de la o el titular, en el momento en el que se recabe el dato de forma clara y fehaciente, a través de los formatos por los que se recaban, salvo que se hubiere facilitado el aviso con anterioridad, supuesto en el que podrá instrumentarse una señal de aviso para cumplir con el principio de responsabilidad.

Cuando los datos se obtengan de manera indirecta, el responsable adoptará los mecanismos necesarios para que la o el titular acceda al aviso de privacidad integral, salvo que exista constancia de que la o el titular ya fue informado del contenido del aviso de privacidad.

Con base en lo anterior, se destaca que dentro de la información contenida en el ***AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL***, se encuentran el nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito y el nombre del sistema de datos personales o base de datos al que serán incorporados los datos personales, tal y como lo establece el artículo 31, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, el ***AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO*** se realiza cuando los datos sean obtenidos directamente de la o el titular, por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología, y debe ser puesto a disposición en lugar visible, previendo los medios o mecanismos para que la o el titular conozca el texto completo del aviso. La puesta a disposición del aviso de privacidad, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que la o el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad integral.

Robustece lo anterior, la información encontrada en la página de internet del Sujeto Obligado[[2]](#footnote-2), tal como se ilustra:





* **Documento de seguridad y base de datos.**

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados; además, uno de sus objetivos es proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento, en términos de los artículos 1 párrafo cuarto, y 2 fracción V de dicha Ley.

En ese sentido, el marco normativo en estudio, instaura para los responsables del tratamiento de datos personales, el deber de establecer y **mantener medidas de seguridad** de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, con el objetivo de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los mismos; lo anterior, con la finalidad de evitar que se pueda causar algún daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado de conformidad con el artículo 31 de la Ley antes citada.

Cabe mencionar, que las medidas de seguridad que el responsable ha de establecer y mantener para el tratamiento de datos personales, deberán ser documentadas y contenidas en el denominado **documento de seguridad**, entendiendo a esté como el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos, que se encuentren en su posesión, destacando que se incluye en las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, establecidas como medidas de seguridad administrativas; para lo cual, el Responsable tiene el deber de establecer controles o mecanismos, cuya finalidad sea que toda persona que intervenga en el tratamiento de los datos personales, guarde la correspondiente confidencialidad legal en términos de los artículos 3 fracción XXI y 42 de la Ley General del Protección de Datos Personales.

En tal tesitura, resulta oportuno remitirnos a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, dicho marco normativo es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios, destacando que incorpora en sus finalidades, promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales que se encuentre en posesión de los sujetos obligados; por lo que, se incorpora la obligación de establecer mecanismos que garanticen la implementación de las medidas de seguridad que correspondan.

En tal virtud, se establece la obligatoriedad por parte de los responsables de proteger a las personas y su dignidad, mediante un adecuado tratamiento de sus datos personales; lo cual, será posible mediante la adopción de las medidas de seguridad contempladas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Sin embargo, no se omite señalar que las medidas de seguridad establecidas en la Ley constituyen los mínimos exigibles; por tanto, el responsable que lleve a cabo el tratamiento de datos personales deberá adoptar las medidas de seguridad adicionales que estime necesarias, con el propósito de brindar a los Sistemas y/o Bases de Datos Personales, una mayor garantía en su resguardo, tal y como lo enuncian los artículos 6 segundo párrafo y 43 de la citada Ley, como se advierte enseguida:

**Derecho a la privacidad y limitaciones a la protección de datos personales**

**Artículo 6.** El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente. Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales. El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Naturaleza de las medidas de seguridad y registro del nivel de seguridad**

Artículo 43. Las medidas de seguridad previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales.

**Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciale**s y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.

El responsable y el encargado establecerán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de éstos y que tenga acceso a datos personales sólo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del responsable y observando lo previsto en la normatividad aplicable.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan indicarán el nombre y cargo del administrador o usuaria o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarias o usuarios se incluirán los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva se notificará al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó.

El responsable o el encargado, designarán a una o un administrador, quien tendrá bajo su responsabilidad directa la base y sistema de datos personales.

Así mismo, es preciso destacar que, en el marco normativo en materia de protección de datos personales, determina el deber de seguridad en sus artículos 38 y 39, cuya observancia obligatoria es para los responsables del tratamiento de la información, ya que deben adoptar, establecer, mantener y documentar las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, con la finalidad de garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información personal, mediante acciones y controles que eviten algún tipo de daño, alteración, pérdida, destrucción, uso, transferencia, acceso o cualquier otro tratamiento no autorizado o ilícito; para ello, las medidas de seguridad, han de ser apropiadas al tratamiento de los datos personales que se lleve a cabo y debe considerar su naturaleza, deberes y riesgos a los que serán sometidos, para lograr tener un nivel adecuado de seguridad.

Ahora bien, **el Documento de Seguridad** al ser una política para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información en la organización de los Responsables, es

considerada una medida de seguridad de carácter administrativa; por lo cual, **esté debe considerarse como información de carácter confidencial, solo en cuanto hace a dichas medidas de seguridad**, como lo determina el segundo párrafo del artículo 43 antes referido, reiterando que tal y como lo establece dicho precepto legal, este documento contiene información confidencial, debido a la naturaleza de la información que contiene, ya que al conjuntar las medidas de seguridad aplicables a los tratamientos que llevan a cabo los Sujetos Obligados, estas no pueden ser información de carácter público; además, se ha de considerar que al constituir una medida de seguridad de carácter general, su aplicación es obligatoria a todos los sistemas y/o bases de datos personales que se encuentren en posesión de los Responsables por cada tratamiento que realiza para llevar a cabo sus actividades.

En este sentido, la Ley señala puntualmente que el documento de seguridad es una medida de seguridad administrativa de carácter general, ya que este debe incluir todos los sistemas y/o bases de datos personales que poseen los Sujetos Obligados.

De igual manera, es preciso mencionar que el **Documento de Seguridad** es un instrumento dinámico de aplicación para todos aquellos que intervengan en el tratamiento de datos personales, debido a la información que contiene; además, su divulgación integra, puede traer consigo el daño, alteración, pérdida, destrucción, uso, transferencia, acceso o tratamiento no autorizado y en su caso ilícito, poniendo en riesgo la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, e incluso poner en riesgo a las personas y su dignidad, por algún tipo de divulgación.

Debido a lo anterior, es obligación del responsable, encargado, administrador, usuarios, guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando en todo momento la confidencialidad de los procesos, aun después de cumplida la finalidad del tratamiento.

Aunado a lo anterior, se establecen mecanismos o controles para que aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los datos personales guarden la debida confidencialidad de estos, aun finalizadas sus relaciones con los sujetos obligados, tal como lo enuncia el artículo 40 de la Ley.

En este orden de ideas, se concluye que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, **determina que** **el Documento de Seguridad no puede ser entregado de forma íntegra al público en general**, ya que contiene datos que no constituyen información de interés público en términos del artículo 3 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debido a que dicha información no resulta relevante o beneficiosa para la sociedad, ni tampoco su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleve a cabo el responsable del tratamiento.

Abonando a lo anterior, se precisa que en términos del artículo 4 fracciones VI, XXXI, XXXII y XXXIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, las medidas que contiene el Documento de Seguridad son las siguientes:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: …

**VI. Base de Datos:** al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.

**…**

**XXXI. Medidas de seguridad administrativas:** a las políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización, y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales.

**XXXII. Medidas de seguridad físicas:** a las acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información.

b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información.

c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización.

d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz que asegure su disponibilidad e integridad.

**XXXIII, Medidas de seguridad técnicas**: a las acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se considerarán las actividades siguientes:

a) Prevenir que el acceso a los sistemas y bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados.

b) Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.

c) Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware.

d) Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales. …”

Así, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, establece que cada sujeto Obligado debe crear el Sistema de Datos Personales, tal como se refiere:

**Sistemas de Datos Personales**

**Artículo 35.** Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

**De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que hace referencia el presente párrafo servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.**

Tratamiento de los Sistemas de Datos Personales

Artículo 36. La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

1. Cada sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.
2. **En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro**, los datos previstos la presente Ley.
3. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.
4. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable. Registro de Sistemas de Datos Personales

**Artículo 37.** **Los sujetos obligados registrarán ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean.** El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

1. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.
2. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.
3. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.
4. El nombre y cargo del encargado.
5. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.
6. La finalidad del tratamiento.
7. El origen, la forma de recolección y actualización de datos.
8. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.
9. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.
10. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.
11. El tiempo de conservación de los datos.
12. El nivel de seguridad.
13. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención.

Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención. Dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

Por todo lo antes expuesto, resulta oportuno describir los elementos mínimos contenidos en el documento de seguridad, establecidos en el artículo 49 de la Ley, que se mencionan a continuación:

**“Artículo 49. El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:**

1. Respecto de los sistemas de datos personales:

a) El nombre.

b) **El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.**

c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.

d) El folio del registro del sistema y base de datos.

e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos.

f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.

1. **Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:**

a) Transferencia y remisiones.

b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos.

c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.

d) El análisis de riesgos.

e) El análisis de brecha.

f) Gestión de incidentes.

g) Acceso a las instalaciones.

h) Identificación y autenticación.

i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos.

j) Plan de contingencia.

k) Auditorías.

l) Supresión y borrado seguro de datos.

m) El plan de trabajo.

n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.

o) El programa general de capacitación."

En consecuencia, si bien es cierto que, el marco normativo señala que **el documento de seguridad contiene información con la cual su divulgación puede traer consigo el daño, alteración, pérdida, destrucción, uso, transferencia, acceso o tratamiento no autorizado y en su caso ilícito, poniendo en riesgo la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales, también lo es que contiene datos que son susceptibles de ser entregados, previa elaboración de la versión pública, los cuales de manera enunciativa mas no limitativa** **son** el nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos, las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales, así como el folio del registro del sistema y **la estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales.**

Por lo señalado anteriormente y en virtud de que las pretensiones del Recurrente no fueron colmadas, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión devienen fundados, por lo que es procedente ordenar la entrega en versión pública, vigentes al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, de lo siguiente:

1. Nombramiento o documento que dé cuenta de su designación como administrador de la base de datos personales.
2. Avisos de privacidad integrales y simplificados.
3. Oficio de solicitud al Comité de Transparencia, para la aprobación de la base de datos personales.
4. Oficio del proyecto de clasificación de los datos personales.
5. Acta y Resolución del Comité de Transparencia en la que se aprobó el proyecto de clasificación de la base de datos personales.
6. Cédula de Base de Datos Personales registradas ante el INFOEM.
7. Documentos de seguridad.
8. ***DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.*** ***FORMALIDADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.***

Los artículos 122 y 100 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Por lo tanto el Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, por lo que no está por demás señalar que los artículos 45 y 46 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, claramente señalan que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

1. ***Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.***

Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

De lo anterior, se desprende que, para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho.

Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”.[[3]](#footnote-3)

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.[[4]](#footnote-4)*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En otras palabras, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **Sujeto Obligado**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, o en el caso concreto del artículo 4 fracciones XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, 43 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

***De la versión pública***

De la naturaleza de la información se desprende que para el caso de que la documentación a entregar contenga datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del Sujeto Obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143.*** *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III.*** *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]*

Igualmente, los ***Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la Recurrente resultan fundados en el recurso de revisión que es materia de esta resolución; por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00166/TEPOTZOT/IP/2024**, que ha sido materia del presente estudio.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información número **00166/TEPOTZOT/IP/2024** y se **ORDENA** al Sujeto Obligado que haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente, y en términos del **Considerando CUARTO**, de lo siguiente:

1. Del Registro Municipal de Trámites y Servicios, publicados en la página del Ayuntamiento, y vigentes al diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, lo siguiente:
2. Nombramiento o documento que dé cuenta de la designación del administrador de la base de datos personales.
3. Avisos de privacidad integrales y simplificados
4. Oficio de solicitud al Comité de Transparencia, para la aprobación de la base de datos personales.
5. Oficio del proyecto de clasificación de los datos personales.
6. Acta y Resolución del Comité de Transparencia en las que se aprobó el proyecto de clasificación de la base de datos personales.
7. Cédula de Base de Datos Personales registradas ante el INFOEM.
8. Documentos de seguridad.

Debiendo notificar a la parte **Recurrente** el Acuerdo de Clasificación de la información que apruebe su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública; **clasificando como información confidencial las medidas de seguridad**, en términos de los artículos 122 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 43 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

En el supuesto de que no cuento con la información que se ordena en el punto 4, bastará con que el área competente lo manifieste de manera precisa y clara.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y**, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente mediante el **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. --------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/LMST

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.tepotzotlan.gob.mx/avisos-de-privacidad> [↑](#footnote-ref-2)
3. OVALLE FAVELA, José, “*Garantías constitucionales del proceso”*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf el viernes 16 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-4)